



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 894-1999-AC/TC  
LIMA  
ALBERTO MOROTE SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiocho de diciembre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Morote Sánchez, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintitrés, su fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos, incoada por el mismo recurrente contra el Rector de la Universidad Ricardo Palma.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, interpone acción de cumplimiento contra el rector de la Universidad Ricardo Palma, con el objeto de que cumpla con notificarle la resolución recaída sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N.º 900628, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, así como las resoluciones recaídas en sus recursos de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos y catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

El demandante manifiesta que el diez de agosto de mil novecientos noventa, solicitó su participación como postulante a la plaza de profesor principal a tiempo parcial de diez (10) horas, para el curso de Química General, y que resultó ganador conforme a la constancia de fecha veintitrés de agosto del mismo año, por la que se le incorpora a la Universidad demandada en calidad de profesor ordinario. Sin embargo, por la Resolución Rectoral N.º 900628, se le nombró en la categoría de profesor auxiliar a tiempo parcial con diez (10) horas. Alega que, ante esta situación, el tres de marzo de mil novecientos noventa y dos, interpuso recurso de reconsideración, el cual no fue resuelto mediante resolución sino mediante el Oficio N.º 160-92-SG, en el que se transcribía el Acuerdo del Consejo Universitario del cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, declarando improcedente el citado recurso.

El demandado contesta la demanda señalando que el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC, dicho dispositivo no era aplicable a la Universidad demandada, en la fecha en que ocurrieron los hechos.

